

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir. San Gil, 31 de enero de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00030-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	RONALD OSWALDO ROMERO GELVEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN SUBE- CONCEJO MUNICIPAL
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónico de notificaciones.	rogero_107@hotmail.com alcaldia@jordan-santander.gov.co contactenos@jordan-santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de la Medida. -

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Jordán Sube “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE SANTANDER”.

Para sustentar su solicitud señala que, la realización del concurso de mérito del personero Municipal de Jordán Sube para la vigencia 2020 – 2024 se celebró un convenio de asociación con FEDECAL señalando que dicha entidad no posee la especialidad, la idoneidad, ni la experiencia para acompañar ese tipo de procesos y que tampoco se encauza dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece el título 27 artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Agrega que el presidente del concejo sostuvo que sería la empresa CREAMOS TALENTO quien realizaría el concurso en lugar de FEDECAL, ya que los primeros si contaban con la competencia y la idoneidad, haciendo concluir que se suscribió un convenio de asociación con una entidad sin competencia; que el concurso ha sido realizado por una persona que no participo en la etapa contractual y fue subcontratada por el sujeto obligado a cumplir las obligaciones en la medida que no conforman consorcio ni unión temporal con FEDECAL, que la entidad contratada no contaba con empleados y por tanto no tenía la competencia técnica para hacer el concurso.

2. Traslado de la solicitud de la Medida.- Municipio de Jordán– Concejo Municipal

El Municipio de Jordán por medio de apoderado judicial da contestación a la medida cautelar, argumentando que el accionante no cumplió con lo establecido en los artículos 231 del C.P.C.A, en lo relacionado con los requisitos para poderse decretar la medida cautelar, sostiene que tampoco apporto prueba sumaria, ni documentos, información, argumentos o justificaciones que

permitan por ponderación de interés considerar que resultaría conducente el decreto de la medida cautelar.

Sostiene que el Municipio de Jordán Sube, ha actuado frente al tema en debida forma, ajustado a derecho y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Jordán referente a la tutela 2020-002, donde tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante y ordenó se realizara la provisión transitoria del cargo de personero municipal hasta tanto el concejo municipal este en situación de cumplir su deber constitucional y legal de elegir personero municipal de forma definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.-

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas
(...)
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

2. Del marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales.

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

- El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 con respecto a esta competencia constitucional de los concejos municipales, dispuso que a partir de 1995, los personeros serán elegidos por el concejo municipal o distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.
- El período de los personeros se amplió a cuatro años por la Ley 1031 de 2006 y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, regulando en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:

“ART. 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano”.

Ahora bien, el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, providencia en la que expresó:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

(...).

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional señala que los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros, deben realizarse en atención a las siguientes condiciones²:

- “(i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar;
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;
- (vi) debe garantizarse su publicidad y;
- (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales”.

3. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal del Jordán “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDAN SANTANDER” por desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

Los criterios que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar se sintetizan en **el *fumus boni iuris* y *periculum in mora***. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

² Consejo de Estado – Sección Quinta - expediente No. 5001-23-33-000-2016-00299-01

Con la solicitud de medida cautelar el accionante pretende se suspenda el concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Jordán Santander y así evitar continuar con las etapas dispuestas en el acto administrativo acusado hasta tanto no se decida de fondo su nulidad.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas aportada al expediente, evidencia el Despacho que estas, no son suficientes para sustentar los cargos de nulidad, pues de las mismas, no es posible en este momento establecer la presunta vulneración al debido proceso alegado por la parte actora.

En consecuencia, estando ausente en esta instancia la prueba de los supuestos fácticos indispensables para entender que se infringió las normas invocadas, este Despacho dispondrá denegar la medida cautelar, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad a partir del solo texto de la norma en comento o de pruebas aportadas, aun no controvertidas, estimándose además por el Juzgado, al realizar un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar, que no concederla, sin que igualmente se encuentre demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia.

En suma, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se negará la medida cautelar, al no cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

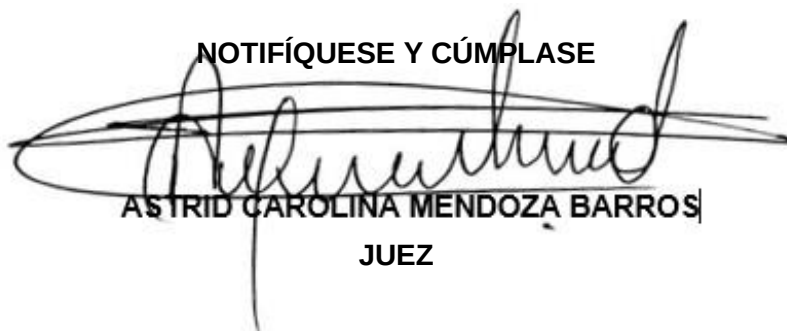
En esa medida no es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, esta decisión en nada implica prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER”, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir. San Gil, 31 de enero de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-0057-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ELDER FERNEY OVIEDO GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN SUBE- CONCEJO MUNICIPAL
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónico de notificaciones.	elderoviedog@gmail.com alcaldia@jordan-santander.gov.co contactenos@jordan-santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de la Medida.-

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Jordán Sube “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE SANTANDER”.

Ataca la legalidad de la referida resolución bajo el argumento que para la realización del concurso de mérito del personero Municipal de Jordán Sube para la vigencia 2020 – 2024 se celebró un convenio de asociación con FEDECAL señalando que dicha entidad no posee la especialidad, la idoneidad, ni la experiencia para acompañar ese tipo de procesos y que tampoco se encauza dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece el título 27 artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Agrega que el presidente del concejo sostuvo que sería la empresa CREAMOS TALENTO quien realizaría el concurso en lugar de FEDECAL, ya que los primeros si contaban con la competencia y la idoneidad, haciendo concluir que se suscribió un convenio de asociación con una entidad sin competencia; que el concurso ha sido realizado por una persona que no participo en la etapa contractual y fue subcontratada por el sujeto obligado a cumplir las obligaciones en la medida que no conforman consorcio ni unión temporal con FEDECAL, que la entidad contratada no contaba con empleados y por tanto no tenía la competencia técnica para hacer el concurso.

2. Traslado de la solicitud de la Medida.- Municipio de Jordán– Concejo Municipal.

El Municipio de Jordán por medio de apoderado judicial da contestación a la medida cautelar, argumentando que el accionante no cumplió con lo establecido en los artículos 231 del C.P.C.A,

en lo relacionado con los requisitos para poderse decretar la medida cautelar, sostiene que tampoco aporte prueba sumaria, ni documentos, información, argumentos o justificaciones que permitan por ponderación de interés considerar que resultaría conducente el decreto de la medida cautelar.

Sostiene que el Municipio de Jordán Sube, ha actuado frente al tema en debida forma, ajustado a derecho y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Jordán referente a la tutela 2020-002, donde tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante y ordenó se realizara la provisión transitoria del cargo de personero municipal hasta tanto el concejo municipal este en situación de cumplir su deber constitucional y legal de elegir personero municipal de forma definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.-

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

2. Del marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales.

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

- El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 con respecto a esta competencia constitucional de los concejos municipales, dispuso que a partir de 1995, los personeros serán elegidos por el concejo municipal o distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.
- El período de los personeros se amplió a cuatro años por la Ley 1031 de 2006 y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, regulando en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:

“ART. 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano”.

Ahora bien, el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, providencia en la que expresó:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

(...).

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional señala que los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros, deben realizarse en atención a las siguientes condiciones²:

- “(i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar;
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;
- (vi) debe garantizarse su publicidad y;
- (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales”.

3. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal del Jordán “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDAN SANTANDER” por sospecha de ilegalidad por desconocimiento del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 .

Los criterios que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar se sintetizan en **el *fumus boni iuris* y *periculum in mora***. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

² Consejo de Estado – Sección Quinta - expediente No. 5001-23-33-000-2016-00299-01

Con la solicitud de medida cautelar el accionante pretende se suspenda el concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Jordán Santander y así evitar continuar con las etapas dispuestas en el acto administrativo acusado hasta tanto no se decida de fondo su nulidad.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas antes enlistadas, evidencia el Despacho que estas, no son suficientes para sustentar los cargos de nulidad, pues de las mismas, no es posible en este momento establecer la presunta vulneración al debido proceso alegado por la parte actora.

En consecuencia, estando ausente en esta instancia la prueba de los supuestos fácticos indispensables para entender que se infringió las normas invocadas, este Despacho dispondrá denegar la medida cautelar, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad a partir del solo texto de la norma en comento o de pruebas aportadas, aun no controvertidas, estimándose además por el Juzgado, al realizar un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar, que no concederla, sin que igualmente se encuentre demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia.

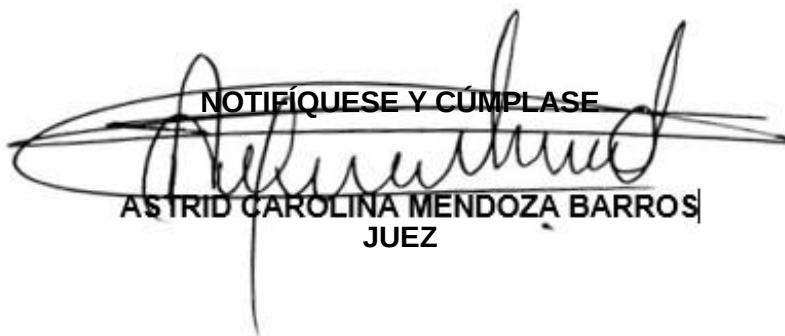
En suma, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se negará la medida cautelar, al no cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

En esa medida no es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019, esta decisión en nada implica prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 005 del 07 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER”, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN SUBE - SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00024-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DIAGNOSTICOS Y DROGAS S.A.S.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	abgreycastellanos@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) entre DIAGNOSTICOS Y DROGAS S.A.S. y E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial DIAGNOSTICOS Y DROGAS S.A.S. solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de, las cuales son del siguiente tenor:

“...PRIMERA. Que a través de la conciliación administrativa el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO E.S.E de Barbosa/Santander, proceda a realizar la liquidación del contrato de suministro 125 del 16 de julio del 2019.

SEGUNDA. Que el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO E.S.E de Barbosa/Santander tenga en cuenta la relación de facturas pendientes por cancelar descritas en el hecho DECIMO para que sean plasmadas en el acta de liquidación del contrato objeto del presente proceso conciliatorio.

TERCERO. Que el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO E.S.E de Barbosa/Santander disponga del dinero necesario para que se cancelen antes de culminado el año 2020 las obligaciones pendientes por cumplir y a favor de la empresa DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S....¹”

2. HECHOS.

- 2.1 El 16 de julio de 2019 la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO del municipio de Barbosa - Santander suscribió Contrato No.125 de 2019 con la empresa DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. cuyo objeto fue “SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LABORATORIO CLINICO SEGÚN REQUERIMIENTO DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE

1 Folio 4 del archivo “01.SOL. CONCILIACION.pdf” del expediente digital.

BARBOSA SANTANDER” cuya terminación se fijó para el 31 de diciembre del 2019 o hasta agotar disponibilidad presupuestal.

- 2.2 El 19 de noviembre del 2019 se realizó una adición al contrato por \$7.000.000 más al valor inicial del contrato, destinando \$4.000.000 para medicamentos y \$3.000.000 para material insumos laboratorio. Por lo que dicho contrato se estableció en cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000), destinado \$34.000.000 para compra de medicamentos y \$14.000.000 para compra de insumos de laboratorio.
- 2.3 El 4 de junio del 2020 DIAGNOSTICOS Y DROGAS S.A.S. solicitó por correo electrónico a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER la liquidación del contrato No 125 del 2019. Solicitud que fue reiterada el 18 de junio de 2020, sin que a la fecha de radicación de la solicitud de la conciliación se manifestara al respecto.
- 2.4 En el desarrollo del Contrato de Suministro No. 125 de 16 de julio de 2019 se generaron las siguientes facturas:

FACTURACIÓN DE MADICAMENTOS

FACTURA **FE03425** DEL **31-07-19** POR VALOR DE **\$846.832**
FACTURA **FE03796** DEL **14-08-19** POR VALOR DE **\$2.250.159**
FACTURA **FE03851** DEL **15-08-19** POR VALOR DE **\$1.117.825**
FACTURA **FE03852** DEL **15-08-19** POR VALOR DE **\$ 91.050**
FACTURA **FE03997** DEL **21-08-19** POR VALOR DE **\$647.250**
FACTURA **FE03999** DEL **21-08-19** POR VALOR DE **\$31.260**
FACTURA **FE04201** DEL **27-08-19** POR VALOR DE **\$302.634**
FACTURA **FE04512** DEL **05-09-19** POR VALOR DE **\$5.583.932**
FACTURA **FE04616** DEL **09-09-19** POR VALOR DE **\$5.056.698**
FACTURA **FE04617** DEL **09-09-19** POR VALOR DE **\$40. 630**
FACTURA **FE05036** DEL **23-09-19** POR VALOR DE **\$31.350**
FACTURA **FE05164** DEL **26-09-19** POR VALOR DE **\$434.675**
FACTURA **FE05933** DEL **19-10-19** POR VALOR DE **\$2.446.180**
FACTURA **FE06022** DEL **23-10-19** POR VALOR DE **\$1.713.782**
FACTURA **FE06530** DEL **09-1-19** POR VALOR DE **\$1.645.544**
FACTURA **FE06786** DEL **19-11-19** POR VALOR DE **\$2.337.538**
FACTURA **FE06787** DEL **19-11-19** POR VALOR DE **\$99.900**
FACTURA **FE06910** DEL **22-11-19** POR VALOR DE **\$4.080.000**
FACTURA **FE07450** DEL **10-12-19** POR VALOR DE **\$5.242.496**

FACTURACIÓN DE INSUMOS DE LABORATORIO

FACTURA **FE03160** DEL **23-07-19** POR VALOR DE **\$2.509.320**
FACTURA **FE03161** DEL **23-07-19** POR VALOR DE **\$1.037.850**
FACTURA **FE03822** DEL **14-08-19** POR VALOR DE **\$2.202.146**
FACTURA **FE03873** DEL **16-12-19** POR VALOR DE **\$887.619**
FACTURA **FE04564** DEL **06-09-19** POR VALOR DE **\$3.540.996**
FACTURA **FE04639** DEL **09-09-19** POR VALOR DE **\$635.458**
FACTURA **FE07856** DEL **20-12-19** POR VALOR DE **\$3.149.166**
FACTURA **FE09936** DEL **13-03-20** POR VALOR DE **\$2.375.680**

- 2.5 De conformidad con dichas facturaciones DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. suministro a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER un total de \$33.999.735 por concepto de medicamentos y de \$16.338.235 en insumos para laboratorio, lo que concluye como un excedente en suministros por valor de \$2.337.970.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

- ✓ El 7 de diciembre de 2020, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial².
- ✓ El 9 de diciembre de 2020, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 28 de enero de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación³.
- ✓ En audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER parte convocada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la parte convocante.⁴

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁵

En audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2021 la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER, propuso la siguiente formula conciliatoria de carácter parcial, la cual fue aceptada por la parte convócate con las aclaraciones que en dicha diligencia se presentaron y que se citan a continuación:

- 1) “...Pese a que las facturas FC 6910 y FC 7856, aparecen causadas en el sistema, pero no quedaron reconocidas y relacionada en la Resolución de cuentas por pagar de la vigencia 2019, para ser canceladas en la vigencia 2020. Reconocer y pagar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$24.382.069)**, correspondiente a las facturas:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FC 3822	30-10-2019	\$2.202.146
2	FC 3051	30-10-2019	\$1.117.825
3	FC 4564	30-11-2019	\$3.540.996
4	FC 4616	30-11-2019	\$5056.698
5	FC 6910	30-11-2919	\$4.080.000
6	FC 7856	30-12-2019	\$3.149.166
7	FC 7450	30-12-2019	\$5.242.496
		TOTAL	\$24.389.326

Para tal fin proponer como acuerdo de pago: cinco (5) pagos de cuatro millones (\$4.0000.000) y un pago final de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$4.389.326).”

Aclaración respecto de la liquidación del contrato y del término para la realización de los pagos acordados en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial:

“...10.2. Que, según certificación de Tesorería, figura en el sistema financiero de la ESE, como únicas facturas causadas, pendientes de pago las siguientes:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FC 3822	30-10-2019	\$2.202.146
2	FC 3851	30-10-2019	\$1.117.825
3	FC 4564	30-10-2019	\$3.540.996
4	FC 4616	30-10-2019	\$5056.698

2 Archivo “02. AUTO ADMISORIO” del expediente digital.
3 Archivo “02. AUTO ADMISORIO” del expediente digital.
4 Archivo “04. ACTA DIAGNOSTICOS ENERO 28” del expediente digital.
5 Archivo “04. ACTA DIAGNOSTICOS ENERO 28” del expediente digital.

5	FC 6910	30-10-2019	\$4.080.000
6	FC 7856	30-10-2019	\$3.149.166
7	FC 7450	30-10-2019	\$5.242.496
		TOTAL	\$24.389.326

De las anteriores las facturas, las FC 6910 y FC 7856, aunque aparecen causadas en el sistema, no quedaron reconocidas y relacionada en la Resolución de cuentas por pagar de la vigencia 2019, para ser canceladas en la vigencia 2020. 10.3. De lo anterior se desprende que las facturas reclamadas como pendientes de pago:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FE 06530	09-1-2019	\$1.645.544
2	FE 06786	19-11-2019	\$2.337.538
3	FE 06787	19-11-2019	\$ 99.900
4	FE 09936	13-02-2020	\$2.375.680
		TOTAL	\$ 6.458.662

No se radicaron en debida forma y oportunamente, como lo exigía el mismo Contrato; el que señaló en la cláusula tercera: “FORMA DE PAGO: La Entidad Contratante pagará al contratista, mediante pagos mensuales, previa presentación y radicación de factura, observando que esta cumpla con las normas vigentes, en mensualidades vencidas, dentro de los treinta días siguientes, a la fecha de la factura. Para el respectivo pago deberá presentar y acreditar estar al día en aportes parafiscales y los relativos al sistema de seguridad social integral, así como allegar el informe de suministros aprobados por el supervisor del contrato, pago de estampillas entre otros, documentos que deberán ser revisados y aprobados por el supervisor del contrato, y radicar la factura y/o cuenta de cobro original en la oficina de Tesorería de la E.S.E. Por lo tanto, no se dejaron provisionados estos valores como “Cuentas por Pagar” de la vigencia 2019, para que se cancelaran en la vigencia 2020, y por otra parte como ya se mencionó la Factura FE09936 por valor de \$2.375.680, está fechada 13 de marzo del año 2020, superando el plazo máximo del contrato que expiraba el 31 de diciembre de 2019. Por estos motivos, el comité de conciliación resuelve: 1. Acoger parcialmente el acuerdo conciliatorio propuesto DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. 2) Pese a que las facturas FC 6910 y FC 7856, aparecen causadas en el sistema, pero no quedaron reconocidas y relacionada en la Resolución de cuentas por pagar de la vigencia 2019, para ser canceladas en la vigencia 2020. Reconocer y pagar la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$24.382.069), correspondiente a las facturas:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FC 3822	30-10-201	\$2.202.146
2	FC 3051	30-10-201	\$1.117.825
3	FC 4564	30-11-201	\$3.540.996
4	FC 4616	30-11-201	\$5056.698
5	FC 6910	30-11-201	\$4.080.000
6	FC 7856	30-12-2019	\$3.149.166
7	FC 7450	30-12-2019	\$5.242.496
		TOTAL	\$24.389.326

Para tal fin proponer como acuerdo de pago: cinco (5) pagos de cuatro millones (\$4.0000.000) y un pago final de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$4.389.326). 3) Por improcedente, técnica, jurídica y presupuestalmente, no reconocer, ni pagar las facturas:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FE 06530	09-1-201	\$1.645.544
2	FE 06786	19-11-2019	\$2.337.538
3	FE 06787	19-11-2019	\$ 99.900
4	FE 09936	13-02-2020	\$2.375.680
		TOTAL	\$ 6.458.662

Dado a que no se dejaron provisionados estos valores como “cuentas por pagar” de la vigencia 2019, para que se cancelaran en la vigencia 2020, adicionado a que la factura FE09936 por valor de \$2.375.680, está fechada 13 de marzo del año 2020, superando el plazo máximo del contrato que expiraba el 31 de diciembre de 2019. Resulta imposible a la actual administración de la ESE, reconocer y efectuar pagos por cuentas que no fueron causadas y provisionados presupuestalmente como cuentas por pagar y suministros generados por fuera del término del plazo del contrato, dado que a la fecha no cuentan con disponibilidad y registro presupuestal, y que de efectuarse se transgredieran normas presupuestales, los principios que rigen la contratación estatal y la función administrativa, y el bien jurídico tutelado de la legalidad en la contratación administrativa. Por lo anteriormente expuesta el Comité Resuelve: acoger parcialmente el acuerdo conciliatorio propuesto DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.”. ---En este estado de la diligencia, se corre traslado al apoderado de la parte convocante, a fin que se manifieste frente a las pretensiones formuladas por la convocada, quien manifiesta: “Teniendo en cuenta la premura con que se dio lectura a la propuesta, hay unos temas que no se alcanzaron a captar. Agradezco poder conocer el documento, para tener el tiempo necesario y la información exacta para proponer una propuesta diferente, o aceptar la propuesta que se le hizo lectura”. ---Procede el despacho a enviar al correo del convocante la propuesta de la entidad convocada, quien pide un espacio para poder revisar la propuesta. El despacho procede a suspender la diligencia, mientras el apoderado junto al representante legal estudie la propuesta presentada por la convocada y se manifieste al respecto. Apoderado parte convocante: “Una pregunta, en el acta dice que son 4 pagos, pero no expresa si estos pagos son mensuales, quincenales, semanales, no se expresa. Cuando en el acápite del resuelve del comité hacen en el numeral 2 inventario de las facturas que se van a reconocer en el punto 2 expresan la factura 3051, esa factura no existe, existe la 3851, para aclarar esos dos puntos”. Apoderado entidad convocada: “Efectivamente, es la factura 3851, por error de transcripción se escribió 3051, pero es la 3851, que es la numero1 de las pretensiones relacionadas por el solicitante, por valor de \$1.117.825, frente al pago, consultado a la representante legal de la entidad, me manifiesta que son pagos mensuales, es decir cómo se señala, serían 5 pagos mensuales de \$4.000.000 y un pago final de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$4.389.326), serían seis pagos mensual izados, seis meses”. --- Apoderado parte convocante: “Frente a lo expuesto por el comité mediante apoderado judicial, me pronuncio de la siguiente manera: 1. En cuanto al modo de pago y al reconocimiento de las facturas aceptamos los 5 pagos por \$4.000.000 y un pago de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$4.389.326). 2. Teniendo en cuenta que no se van a reconocer 4 facturas, las cuales son 6530, 6786, 6787, 9936, que, si fueron suministrados, hay pruebas que el Hospital recibió esos insumos, solicitamos la devolución de los mismos y así dar por culminado este proceso contractual de suministro como se expresó anteriormente”. Observa el despacho que hay una aceptación de la propuesta efectuada por la convocada, condicionada o contrapropone el cobreo de las facturas mencionadas las cuales no va a reconocer el pago manifestando que se haga devolución de los insumos suministrados. Apoderado parte convocada: “De conformidad con la aceptación que expreso el convocante para que se hagan los 6 pagos presentados por nosotros y se empezará a dar trámite a ese proceso para el reconocimiento y pago de esa cuantía de \$24.389.326. Frente a la condición de reintegro de los medicamentos presuntamente suministrado a través de las facturas no reconocidas es imposible técnica, jurídica y materialmente para la entidad acoger esa propuesta, toda vez que estamos hablando de un contrato que se ejecutó en el año 2019 y obviamente esos

medicamentos e insumos se requerían para la atención dentro de la entidad. Cuenta la parte convocante con los mecanismos señalados en nuestro CPACA del medio de control de controversias contractuales para resolver la situación de esas facturas”. ----Concluye el despacho que acepta el acuerdo parcial y persiste en el cobro de las facturas 6530, 6786, 6787, 9936. En este estado de la diligencia, nuevamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a fin de concretar si acepta el acuerdo parcial con respecto a las facturas que reconoce la convocada que se le adeudan y va a cancelar por valor de \$24.389.326. Parte convocante: “Tenemos claro que aceptamos la forma de pago y las facturas que se reconocen para tal fin, insistimos en el cobro de las 4 facturas 6530, 6786, 6787, 9936 que procederemos de la forma establecida en el CPACA. Frente a los \$24.389.326 reconocidos por el Hospital y las facturas que se van a pagar dejar claro: 1. Especificar cuáles son las fechas que se va a realizar los pagos. 2. Como la primera pretensión dentro de la solicitud de conciliación era que se procediera a hacer la liquidación del contrato, especificar cuándo van a hacer llegar el acta de conciliación de mutuo acuerdo o parcial de la liquidación de ese contrato”. Apoderado parte convocada: “Los pagos se efectuarán el último día hábil de cada mes, a partir del mes de febrero y rente al acta de liquidación, en el término de 15 días se estará haciendo llegar por tarde el acta respectiva de liquidación, con base en el presente acuerdo conciliatorio”.”

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁶, y además sea de carácter particular y contenido económico⁷.

6 Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.
7 Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2º del Decreto 2511 de 1998.

- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁸.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁹ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder especial por el que el señor JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN en calidad de Representante Legal de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. con reconocimiento de firma y contenido, efectuada ante la Notaria 10ª del Circulo del Bucaramanga, confirió poder al abogado JAIME ANDRÉS REY CASTELLANOS para que represente sus intereses dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial formulada, en el cual se le conceden las siguientes facultades:

“...para que en mi nombre y representación, inicie, y lleve hasta su culminación trámite conciliatorio ante esta entidad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente pode, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, retirar títulos judiciales, recibir sumas de dinero y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión señaladas en el artículo 77 del código general del proceso.”¹⁰

8 Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

9 Decreto 1818 de 1998.

10 Folios 7 a 8 del archivo “01. SOL. CONCILIACION.pdf” del expediente digital.

- 2.2 Poder especial otorgado por la señora DEYSI MARYORY GORDILLO MORENO en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER al abogado MAURICIO JAVIER CUADROS RODRÍGUEZ ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil en la Conciliación convocada por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.¹¹
- 2.3 La E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER pagó las siguientes facturas que se encontraban con cargo al Contrato de Suministros No. 125 de 2019:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FC 3852	30-10-2019	\$91.050
2	FC 3873	30-10-2019	\$887.619
3	FC 3999	30-10-2019	\$31.260
4	FC 4201	30-10-2019	\$302.634
5	FC 4512	30-10-2019	\$5.583.932
6	FC 4617	30-11-2019	\$40.630
7	FC 4639	30-11-2019	\$628.200
8	FC 5036	30-11-2019	\$31.350
9	FC 5164	30-11-2019	\$434.675
10	FC 5933	30-11-2019	\$2.446.180
11	FC 6022	30-11-2019	\$1.713.782
		TOTAL	\$12.191.312

De conformidad con lo extraído en el Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER y que allegó a la audiencia que está siendo objeto de aprobación (Archivo “05. ACTA comité No. 002 de 2021....”)

3. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.**

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓

Debida representación de las personas que concilian.
- ✓

Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓

No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓

Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que, la parte convocante

11 Archivo “03. PODER.pdf” del expediente digital.

y E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER actuaron por medio de apoderado judicial, ostentando en ambos casos la condición de abogado titulado con facultad expresa para conciliar¹².

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por el representante legal de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. y por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER, convocado.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, la convocante faculta a su apoderado para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica quien se encuentra legalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es la liquidación de contrato y pago de las facturas pendientes por cancelación y que son parte integrante del Contrato No.125 de 16 de julio de 2019 por el cual la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO del municipio de BARBOSA - SANTANDER suscribió con la empresa DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. el “SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LABORATORIO CLINICO SEGÚN REQUERIMIENTO DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹³ y 2 del Decreto 1716 de 2009¹⁴.

Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

De la revisión de los hechos en los que se sustenta la solicitud de conciliación prejudicial y los acuerdos alcanzados en sede la Procuraduría Judicial, se advierte que existe una acumulación de pretensiones, de naturaleza contractual y de reparación directa, frente a las cuales opera de manera diferencial término para concurrir de manera oportuna en sede judicial, veamos:

Pretensiones que se fundan en el medio de Control de Controversias Contractuales:

12 Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.
13 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.
14 Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De conformidad con los acuerdos suscritos en el acta de conciliación sometida a estudio se encuentra que DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER precavieron recurrir al medio de control de controversias contractuales con el reconocimiento y pago de las siguientes facturas:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FC 3822	30-10-2019	\$2.202.146
2	FC 3851	30-10-2019	\$1.117.825
3	FC 4564	30-11-2019	\$3.540.996
4	FC 4616	30-11-2019	\$5056.698
5	FC 6910	30-11-2919	\$4.080.000
6	FC 7856	30-12-2019	\$3.149.166
7	FC 7450	30-12-2019	\$5.242.496
		TOTAL	\$24.389.326

Pretensiones en que se ha de fundar el medio de control de Reparación Directa bajo la institución procesal de enriquecimiento sin causa o “actio in rem verso”

Aunado a lo anterior se advierte que la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER indica que DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. no radicó en las formas y oportunidades acordadas dentro del Contrato de Suministros No. 125 de 2019. Además, la factura FE09936 por valor de \$2.375.680, está fechada de 13 de marzo del año 2020, de la que DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. pretende su pago y corresponde a unos insumos de laboratorio suministrados después de vencido el Contrato de Suministros No. 125 de 2019 (31 de diciembre de 2019). Lo que se consolida en el siguiente cuadro:

	FACTURA	FECHA	VALOR
1	FE 06530	09-1-2019	\$1.645.544
2	FE 06786	19-11-2019	\$2.337.538
3	FE 06787	19-11-2019	\$ 99.900
4	FE 09936	13-02-2020	\$2.375.680
		TOTAL	\$ 6.458.662

Por lo anterior, el caso concreto debe ser analizado bajo las reglas previstas para la reparación directa, bajo el literal j) y, de controversias contractuales en el numeral v) del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, las cuales a su tenor prescriben:

- “**Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:
- (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- (...)
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
- (...)
- j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
- (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato** o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”

Para el caso de las pretensiones dirigidas a obtener el pago de facturas fuera del contrato, conforme se indicó en precedencia estas deben ser analizadas bajo la óptica de la reparación directa, para lo cual se requiere establecer la fecha en que se generó la prestación para así, efectuar el conteo del plazo de los dos años previstos en la norma. No obstante, dicha labor no puede efectuarse, pues al expediente no fueron aportadas las facturas aducidas.

Lo mismo ocurre con las pretensiones que se han de tramitar por el medio de control de controversias contractuales, para lo cual se requiere tener el Contrato de Suministros No. 125 de 2019, a fin de establecer su fecha de finalización y los acuerdos sobre liquidación aprobados por las partes, sin embargo, el mismo no fue allegado al diligenciamiento lo que hace imposible contabilizar el término de caducidad de las pretensiones.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

La Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consagra las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, regulando los trámites y requisitos que deben cumplirse con ocasión de su celebración y fijando como objeto de los mismos, la búsqueda del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Respecto de la normatividad que resulta aplicable a los contratos celebrados en virtud de la Ley 80 de 1993, en su artículo 13 se dispuso que se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en dicha Ley.

Sobre la liquidación de los contratos estatales tenemos que, el legislador previó unas formas de liquidación de los contratos estatales – mutuo acuerdo o bilateral, a la que concurren ambas partes, o unilateral a cargo de la Administración -, fijando unos precisos plazos para realizar dicha actuación.

Así, respecto de la liquidación bilateral, las partes en principio cuentan con el plazo previsto en el acuerdo contractual o en su defecto, deberán hacerla dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Por su parte, la liquidación unilateral a cargo de la Administración procederá, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerla bilateralmente o de los cuatro (4) meses antes referidos, tal y como lo prevé el artículo 164 del CPACA.

Además de lo anterior, el legislador con el objeto de lograr que se cumpla con la etapa de liquidación contractual y dada la importancia y necesidad del cierre de la actividad contractual, bien sea unilateral o bilateralmente, estableció como plazo máximo, vencidos los anteriores, el de dos (2) años siguientes, sin que en todo caso, se sobrepase el término de caducidad para la interposición de la acción contractual.

Ahora bien, también previó el legislador la eventualidad en que no se logre liquidar la relación negocial por ninguna de esas vías, habilitando a las partes interesadas para acudir ante el juez, a efectos de que sea éste quien en el curso de un proceso judicial realice el balance y finiquite el nexo contractual.

En torno a lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que la liquidación judicial es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas⁸, precisando que el juez contencioso administrativo en la actualidad, deriva su competencia del artículo 141 del CPACA, norma que al regular el denominado medio de control de controversias contractuales – consagrado antes en el artículo 87 del C.C.A.-, señala de manera explícita que en ejercicio de dicho medio de control podrá pedirse la liquidación judicial del contrato cuando no se hubiere logrado hacer el balance bilateral o unilateralmente, pedido que en todo caso deberá formularse dentro de los plazos estipulados en numeral 2, literal j del artículo 164 CPACA.

De igual modo, en cuanto al alcance de la liquidación judicial del contrato estatal, ha indicado la más alta Corporación contenciosa administrativa que se concreta en establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial¹⁵.

Conforme a lo precedente, para efectuar la liquidación judicial de un contrato debe contar el Juez con las pruebas documentales que den certeza sobre las obligaciones contraídas y ejecutadas por partes.

En el caso concreto, al plenario no se adjuntaron las pruebas que respaldan las obligaciones de las partes ni su ejecución, esto es no obra copia del contrato, ni de las facturas de las que reclama el pago, lo que genera la imposibilidad de analizar la procedencia de los acuerdos a los que llegaron las partes en sede de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho resolverá improbar el acuerdo conciliatorio por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$24.382.069), celebrado entre la DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO del municipio de BARBOSA - SANTANDER en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio que por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$24.382.069), celebrado entre DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO del municipio de BARBOSA - SANTANDER en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintiocho (28)

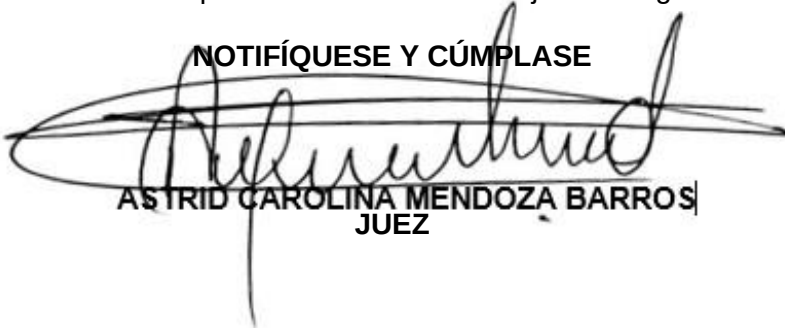
15 Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección B, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371).

RADICADO 68679333001-2021-00024-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER

de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00138-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	HEIDY KARINA CACERES CALA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 30 de junio de 2021 entre la señora HEIDY KARINA CACERES CALA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora HEIDY KARINA CACERES CALA, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 07 de marzo de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante HEIDY KARINA CACERES CALA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora HEIDY KARINA CACERES CALA, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.
- Qué la señora HEIDY KARINA CACERES CALA, solicitó el día 21 de noviembre de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución **No. 0219 del 29 de enero de 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente HEIDY KARINA CACERES CALA.
- Qué esta cesantía fue cancelada el **27 de marzo de 2018**, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 12 de mayo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Me permito allegar certificaciones emitidas por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, con destino a la Procuraduría 215 Administrativa de San Gil, cuyo parámetro es conciliar en los 3 radicados, en los cuales estamos en la presente diligencia y me permito exponer de la siguiente manera: Para el radicado 4054, el parámetro es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HEIDY KARINA CACERES CALA con CC 1098673234 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 219 de 29 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de noviembre de 2017. Fecha de pago: 28 de marzo de 2018. No. de días de mora: 22. Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462. Valor de la mora: \$ 1.094.456. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 985.010 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

- Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a cada una de las propuestas presentadas por la convocada: “Pido unos minutos para pronunciarme.”- Se concede unos minutos a la apoderada de la parte convocante para que estudie las propuestas. Apoderada parte convocante: “Tengo la siguiente manifestación: Únicamente del radicado de la 4054 de la resolución 219, revisando el parámetro, la convocada coloca como fecha de pago el 28 de marzo de 2018, pero la fecha de pago es el 27 de febrero, no sé si haya problema en aceptarlo, es decir colocan un día de más en el registro” - Considera el despacho que el Juez si determina que no puede aprobarlo porque el Estado está reconociendo un día más a lo pretendido,

entonces no sé si una forma de subsanar sería que insista en que no son los 28 sino los 27 y la convocada, como no está disponiendo derechos, sino por el contrario protegiendo el patrimonio, en la medida que se pague lo debido y no algo más allá. Sería una forma para no volverlo a someter a comité. Apoderada parte convocada: “Pensaría que la exposición que usted acaba de hacer es acertada, porque la verdad pensaría que es mucho más complicado realizar un nuevo estudio para el presente caso por un solo día, es decir, yo podría someterlo a reconsideración del comité, no obstante, no sé qué tan rápido sea eso”. El código General del Proceso, el CPACA y la escuela de derecho nos enseña que la verdad sustancial supera a cualquier otra circunstancia procesal, la realidad sustancial es que efectivamente se debe 21 días y la convocada reconoce 22. Apoderada parte convocante: “No tanto por los días sino por las fechas, porque mi sistema liquidador es distinto al de la FIDUPREVISORA, entonces si sería un día menos, pero entonces sería la fecha de pago, que no sería 28 de marzo sino 27 de marzo. La cuantía de la pretensión de la resolución 219 es \$1.094.472 pesos y la propuesta es de \$985.010 (90%)”. Teniendo en cuenta que la suma de dinero no se afecta y que se considera un error en digitación, como quiera que las cuentas, las actas y las pruebas demuestran que ese es el valor. Apoderada parte convocante: Respecto a la resolución 219: “Me permito aceptar la propuesta, toda vez que los valores son correctos, el salario aplicable, pero únicamente la fecha de pago registra del 28 de marzo de 2018 de la propuesta y la solicitada por la suscrita es del 27 de marzo de 2018, es decir un día de diferencia”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

1.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora HEIDY KARINA CACERES CALA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con C.C. 1.094.270.099 de Pamplona, y T.P. 291.396 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes

⁴ Decreto 1818 de 1998

suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio

⁵ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13:** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO⁶, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁷ Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA*.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”*.

Entrado al caso concreto se tiene acreditado que, la señora HEIDY KARINA CACERES CALA, laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y realizó solicitud el 21 de noviembre de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, para el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

El día 27 de marzo de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 0219 del 29 de enero de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías definitivas fue presentada el 21 de noviembre de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 28 de diciembre de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 05 de marzo de 2018 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 27 de marzo de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	21 de noviembre de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	13 de diciembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	28 de diciembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	05 de marzo de 2018
FECHA DEL PAGO	27 de marzo de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el 26 de marzo de 2018, periodo en el que transcurrieron **21 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 30 de junio de 2021, por valor de \$985.010.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora HEIDY KARINA CACERES CALA, toda vez que se transcurrieron más de 21 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 21 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 07 de diciembre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

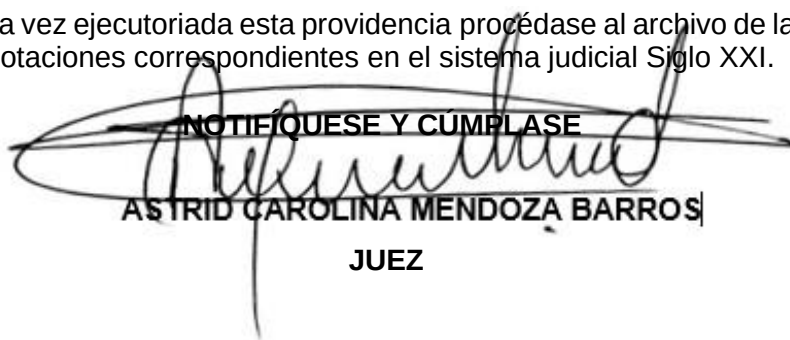
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **HEIDY KARINA CACERES CALA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 30 de junio de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$985.010.00)**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 07 de diciembre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ